

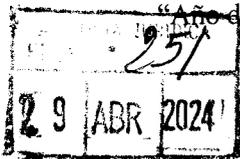


DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

05 MAYO 2024



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006314

Visto, el Oficio N° 72-2024-GRP-DREP.UGEL.CH.D.TD.D de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 312-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual don **ANSELMO CALLE CHAMBA**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnativo de apelación en contra el Oficio N° 1917-2023-/GRP-DREP-UGEL.CH-UADM-ORRHH-D de fecha 11.12.2023, emitido por la **UGEL CHULUCANAS**, sobre su pedido de reconocimiento del derecho del pago mensual y de los devengados así como los intereses legales por la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos sobre la base del 30% de la remuneración total e íntegra desde el 1 de febrero de 1991 hasta la actualidad; sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, con Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de Agosto de 1990, se dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, percibe la Bonificación Especial por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total, no obstante, se debe tener en cuenta el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que dispone: “La Bonificación Diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, señalando expresamente que el objeto de la bonificación diferencial es “Compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común”; al respecto se observa como antecedente más remoto lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 235-87-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 232-88-EF, donde se establecía la Bonificación Diferencial por los conceptos de descentralización, altitud y riesgo, en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias.

Que, posteriormente, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91PCM señala lo siguiente: “Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del D.L N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador en aplicación del principio “*indubio pro operario*” por el cual en caso de **duda de una norma** se interpreta a **favor del trabajador** reconocido en el inciso 3) del artículo 26 de nuestra Constitución Política. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y a falta de esta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del monto único de remuneración total a que se refiere el citado Decreto Supremo”, de lo que se concluye que el mencionado artículo 12 establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D.L 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa, cabe agregar que su forma de cálculo recae en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

expediente N° 3717-2005-PC/TC de fecha 21.09.2005 en la cual señala que debe ser sobre la base de la remuneración total.

El artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley Base de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, regula la llamada BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, la que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, o compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el Informe N° 840-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 26.11.2014 ya se ha pronunciado respecto a esta bonificación indicando lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, del 24 de agosto de 1990, se dispuso el pago de lo denominada bonificación por desempeño de cargo al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608.

La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, textualmente dispone que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal de Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total.”

Según lo indicado, la resolución en cuestión es un acto administrativo por el cual el Ministerio de Educación dispuso el cumplimiento del artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM en concordancia con el Decreto Legislativo N° 608, es decir, que el personal administrativo del Sector Educación perciba la bonificación.”

Que, a la fecha el administrado, ya viene percibiendo la BONIFICACIÓN ESPECIAL en base a la remuneración permanente; (conforme se acredita en las boletas de pago – acorde a la normativa legal) la misma que viene percibiendo de manera mensual, y es otorgada de acuerdo al grupo ocupacional que le corresponde a cada servidor, por ende, a la fecha ya viene percibiendo una bonificación especial y no corresponde otorgar otra bonificación especial, pues esta tiene carácter excluyente.

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

006314

de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.

En, este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes; consideraciones por las cuales esta Oficina de Asesoría Jurídica Declara **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por don **ANSELMO CALLE CHAMBA**, contra el OFICIO N° 1917-2023/GRP-DREP-UGEL.CH-UADM-ORRH-D de fecha 11.12.2023, emitido por **UGEL CHULUCANAS** sobre su pedido de reconocimiento del derecho del pago mensual y de los devengados así como los intereses legales por la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra desde el 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 312-2024-**GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ**, del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/**GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por don **ANSELMO CALLE CHAMBA**, contra el OFICIO N° 1917-2023/GRP-DREP-UGEL.CH-UADM-ORRH-D de fecha 11.12.2023, emitido por **UGEL CHULUCANAS** sobre su pedido de reconocimiento del derecho del pago mensual y de los devengados así como los intereses legales por la bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra desde el 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a don **ANSELMO CALLE CHAMBA**, en su domicilio ubicado en AA.HH. Mercado Jarrín Mz. A Lt. 06 Chulucanas y a la **UGEL CHULUCANAS**, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCGR/DREP
GJM/DOAJ

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!